

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



### AGUADAS, CALDAS

Aguadas, Caldas, noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACTOR:	JOSÉ ELIDIER LARGO
ACCIONADOS:	DISFARMA G.C. S.A.S.
VINCULADO:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUADAS
RADICADO:	170133112001 2023 00100 00

#### I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la **ACCIÓN POPULAR** promovida por **JOSÉ ELIDIER LARGO** en contra **DISFARMA G.C S.A.S.**

#### II. ANTECEDENTES

Indica el actor popular que la entidad accionada presta sus servicios en un establecimiento de comercio abierto al público, en el Municipio de Aguadas, sin que tenga convenio con una entidad idónea y certificada por el Ministerio de Educación Nacional, apta para atender a la población objeto de la ley 982 de 2005; motivo por el cual desconoce la normatividad nacional y tratados internacionales firmados por el Gobierno Colombiano, al punto que genera actos discriminatorios a los ciudadanos con algún tipo de limitación; y se encuentra vulnerando derechos colectivos como el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

#### III. PRETENSIONES:

Solicita el actor popular que se ordene a la empresa accionada que contrate dentro de su planta de personal un profesional intérprete y profesional guía intérprete con presencia física permanente en su sede en esta localidad, o contrate con una entidad idónea para la atención de los ciudadanos de que trata la ley 982 de 2005.

De otra parte, reclama se condene en costas y agencias de derecho a su favor.

#### IV. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Con auto del pasado 19 de julio, se inadmitió la demanda, requiriéndose al actor popular para que clarificara cuál era la empresa a la que se pretendía accionar. Tal requerimiento fue atendido, aclarando que uno es el establecimiento comercial accionado y otro el representante legal del mismo.

2. En auto del 31 de julio se admitió la acción popular, ordenando la vinculación de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUADAS, CALDAS, además del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, para lo que se ordenó la publicación de este trámite, disponiendo oficiar a la Alcaldía Municipal de Aguadas, Caldas, para que procediera a su fijación en la cartelera de dicha entidad, a la entidad accionada para que procediera a su fijación en una cartelera visible al público en Aguadas, y finalmente se ofició a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la publicación del aviso en la página web de la Rama Judicial; además de la notificación de la acción a la Defensoría del Pueblo -Regional Caldas-, para el ejercicio de sus funciones.

3. Las diferentes entidades allegaron constancia de fijación y desfijación en cartelera de la existencia de este trámite constitucional.

4. La Apoderada General de la sociedad DISFARMA G.C. S.A.S. dio contestación al traslado de la demanda, en su escrito refirió que la empresa es una entidad de naturaleza privada, que tiene como actividad principal el *“Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador – Código CIU 4645”*; que no han vulnerado algún derecho colectivo, como lo señala el actor popular, indicado que desconocen los motivos por los que se iniciaron esta demanda, ya que DISFARMA GC SAS no es propietaria de algún establecimiento de comercio, inmueble o tiene alguna actividad comercial en el municipio de AGUADAS-CALDAS; de tal manera, alega que el actor instauró la acción sin siquiera verificar la existencia del establecimiento accionado, y por ende la posible vulneración de derechos, sometiendo a la administración de justicia a un desgaste innecesario.

Excepcionó la ausencia de vulneración del derecho invocado y la falta legitimación en la causa por pasiva.

Como prueba allegó copia del certificado de existencia y representación con fecha de expedición del 04 de julio de 2023, sin que en ese documento figure que en esta localidad esté en funcionamiento el establecimiento comercial acá demandado.

5. El actor popular reclamó que por el juzgado se requiriera a la accionada para que demuestre que no tiene establecimiento público de su propiedad en Aguadas, dado que la información de que él goza fue obtenida de la base de datos de la Cámara de Comercio de Manizales.

6. El Apoderado de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUADAS, CALDAS, dio contestación aduciendo que no se opone a las súplicas de la demanda en cuanto a la empresa demandada, salvaguardando eso sí los intereses del municipio de Aguadas, que no tiene nada que ver con el incumplimiento de derechos colectivos en favor de la comunidad o población discapacitada.

7. El 29 de agosto se profirió auto decretando inspección judicial con el propósito de corroborar la información que allegó la Apoderada de DISFARMA GC S.A.S; para ello programó el desplazamiento del Despacho a la dirección brindada por el actor ubicada en la carrera 7 Nro. 15-49 de esta localidad; en consecuencia, fijó el día 14 de septiembre de 2023, a las 02:00 p.m. para tal diligencia, habiéndose realizado la misma sin presencia de ninguna de las partes ni de la entidad vinculada. Dada la inasistencia de los mismos, y estando en el lugar se verificó que la dirección reseñada por el actor popular, corresponde a un garaje que se encuentra cerrado; por lo que se indagó con el señor OSCAR ALONSO AGUDELO, residente del sector hace más o menos unos 5 años, quien informó que en ese local existió una farmacia de MEDIMÁS EPS; dispensario que dejó de funcionar hace más de un año, luego de lo cual funcionó una vidriería que estuvo abierta muy poco tiempo, sin que actualmente el local tenga algún servicio al público.

## V. CONSIDERACIONES

**Legitimación por activa:** Lo primero por advertir es que la legitimación en la causa se encuentra plenamente configurada por el lado activo, dado que la acción se interpone por parte del señor JOSÉ ELIDIER LARGO cuya legitimación está prevista en el numeral primero del artículo 12 de la ley 472 de 1998 que dispone: *“Podrá ejercitar las acciones populares: 1. Toda persona natural o jurídica.”*

**Problema Jurídico:** Establecido lo atinente a la legitimación en la causa por activa, el problema jurídico que debe resolver el despacho consiste en determinar, si la accionada está vulnerando los derechos colectivos de sus usuarios por no tener contrato con entidad idónea para la atención de la población a que se refiere la ley 982 de 2005, de manera permanente y física con profesional intérprete y guía intérprete, en las instalaciones del establecimiento de comercio que dice el actor popular funciona en Aguadas, Caldas; o si, por el contrario, prosperan las excepciones la ausencia de vulneración del derecho invocado y la falta legitimación en la causa por pasiva, invocadas por la Apoderada de la entidad accionada, quien manifiesta que DISFARMA GC S.A.S. no tiene en funcionamiento establecimiento abierto al público en este municipio.

**Premisas normativas:** Para resolver el problema jurídico es importante revisar las normas que regulan la materia.

El artículo 88 constitucional estableció una herramienta procesal denominada acción popular en aras de proteger los derechos colectivos; la norma dispone: *“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.”*

Por su parte el artículo 2 de la ley 472 de 1998 establece: *“Acciones Populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro,*

*la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”*

La Ley 472 de 1998, en cita que regula lo atinente al trámite de las acciones populares, en su artículo 44 establece que en lo no dispuesto en dicha ley, se recurrirá al Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso, y al escudriñar el conjunto normativo de este último estatuto, el artículo 278, determina literalmente en lo pertinente, lo siguiente: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: ... 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”*.

De la norma reproducida se desprende que no es facultativo del Juez dar aplicabilidad a los eventos en que se pueda emitir sentencia anticipada, sino un deber, lo que hace innecesario seguir con unas etapas procesales inocuas, que demandarían un desgaste judicial sin ningún sentido, y esa es la preocupación por la cual esta falladora, se detendrá en emitir la sentencia anticipada.

## **VI. CASO CONCRETO**

De lo expuesto en la presente decisión se desprende que el objeto a debatir dentro del trámite, se encuentra fincado en determinar si la accionada está vulnerando los derechos colectivos de sus usuarios, por no tener contrato con entidad idónea para la atención de la población a que se refiere la ley 982 de 2005, de manera permanente y física con profesional intérprete y guía intérprete, en las instalaciones de un establecimiento en Aguadas, Caldas; o, si por el contrario prosperan las excepciones de ausencia de vulneración del derecho invocado y la falta legitimación en la causa por pasiva propuestas por la Apoderada de la sociedad DISFARMA GC S.A.S.

La acción popular está fijada en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Nacional y reglamentada por la ley 472 de 1998, cuyo principal objetivo es la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Para su procedencia se deben cumplir ciertos requisitos, como son: *i)* La existencia de un derecho o interés colectivo; *ii)* el desconocimiento de dicho interés colectivo o daño; *iii)* una relación de causalidad necesaria entre una acción u omisión de la autoridad o de un particular y el daño que afecta dicho derecho o interés colectivo; *iv)* que subsista la amenaza o peligro al derecho o interés colectivo.

El actor popular considera afectados los derechos colectivos de las personas alegando que la accionada presta sus servicios en un establecimiento de comercio abierto al público, sin que tenga convenio con una entidad idónea y certificada por el Ministerio de Educación Nacional, apta para atender a la población objeto de la ley 982 de 2005; motivo por el cual desconoce la normatividad nacional y tratados internacionales firmados por el Gobierno Colombiano, al punto que considera que genera actos discriminatorios a los ciudadanos con algún tipo de limitación y se

encuentra vulnerando derechos colectivos como el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

La accionada alegó las excepciones de ausencia de vulneración del derecho invocado y la falta legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no es propietaria de algún establecimiento de comercio, inmueble o tiene alguna actividad comercial en el municipio de AGUADAS-CALDAS; considerando que el actor instauró la acción sin siquiera verificar la existencia del establecimiento accionado; y para afincar su alegación, aportó copia del certificado de cámara de comercio en el que no se visualiza la existencia del establecimiento de comercio en esta localidad.

Atendiendo las circunstancias referenciadas por la entidad accionada, el Juzgado realizó inspección judicial el día 6 de septiembre de 2023, a las 09:30 a.m., a la dirección brindada por el actor popular, esto es carrera 7 Nro. 15-49 de esta localidad; con el propósito de corroborar la información que allegó la Apoderada de DISFARMA GC S.A.S.; una vez encontrándose en el lugar, pudo constatarse que tal dirección corresponde a un garaje que se encuentra cerrado; habiendo indagado con el señor OSCAR ALONSO AGUDELO, residente del sector hace más o menos unos 5 años, quien informó que en ese local existió una farmacia de MEDIMÁS EPS, dispensario que dejó de funcionar hace más de un año, luego de lo cual funcionó una vidriería que estuvo abierta muy poco tiempo, sin que actualmente el local tenga algún servicio al público.

La legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, lo cual se examinará desde la óptica de las responsabilidades que legalmente corresponden al organismo demandado.

La exigencia de legitimación en la causa por pasiva alude a la aptitud que debe reunir la persona –natural o jurídica– contra quien se dirige la demanda para oponerse jurídicamente a las pretensiones que el demandante esgrime en su contra. En ese sentido, no basta con ser objeto de demanda para concurrir legítimamente a un juicio, es imperioso estar debidamente legitimado para ello. Al respecto la jurisprudencia ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material; distinción que se ha expuesto en los siguientes términos:

*“(...) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante (legitimado en la causa de hecho por activa) y demandado (legitimado en la causa de hecho por pasiva) y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo,*

*por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico...”. En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra”<sup>1</sup>*

De lo anterior podemos deducir que ante la inexistencia del establecimiento de comercio accionado, no hay lugar a imputar a DISFARMA G.C. S.A.S. ninguna causal de posible incumplimiento de las normas alegadas en la demanda, dado que la supuesta omisión se alega, respecto a un establecimiento comercial inexistente, lo que hace imposible para el juzgado verificar la amenaza o trasgresión de los derechos colectivos, y la relación de causalidad con los supuestos de hecho. Sin duda el actor accionó en este caso concreto con base en hechos falsos, sin corroborar la existencia de la dependencia que pretendió accionar.

Por tanto, dado que el actor popular no allegó prueba alguna de sus dichos y por contrario, con la prueba documental aportada por la accionada y la inspección judicial realizada por el juzgado, encontramos la falta de veracidad del hecho, se declararán probadas las excepciones presentadas por la parte accionada; en consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda, al haberse verificado la inexistencia del establecimiento de comercio que se pretendió accionar con este trámite.

No se impondrá condena en costas o sanción alguna al actor popular, en virtud a que en este asunto no se ha configurado lo establecido por el Art. 38 Ley 472 de 1998, cuando indica que el juez *“Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe”*.

Se ordenará, por secretaría se dé cumplimiento a lo preceptuado en el art. 80 de la ley 472 de 1998.

Por lo expuesto el **Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

## **VII FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones** de ausencia de vulneración

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

del derecho invocado y la falta legitimación en la causa por pasiva, invocadas por **DISFARMA GC. S.A.**, por cuanto esa sociedad no es propietaria de algún establecimiento de comercio, inmueble o tiene alguna actividad comercial en el municipio de Aguadas, Caldas.

**SEGUNDO: NEGAR**, el amparo constitucional invocado por no haberse demostrado vulneración a los derechos colectivos invocados por el actor popular **JOSÉ ELIDIER LARGO**.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas al actor popular, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en forma personal o en su defecto por la vía más expedita, así como a la Personería de Aguadas, Caldas y a la Defensoría del Pueblo -Regional Caldas-.

**QUINTO: REMITIR** copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo con sede en Manizales, para lo de su competencia.

**SEXTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios interpuestos en término de ley.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Gomez Zuluaga**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Aguadas - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc504b8c7de982f6df13f39e39f3fb770c14ef51b23a90de585e1bd6f2f67194**

Documento generado en 08/11/2023 05:19:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**